

CAUSA N° CH-59160-C-0000

Choele Choel, 09 de Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**DANKE DE LA HARPE MARCELO FEDERICO C/ SPELANZON FERNANDO MIGUEL Y OTRO S/ NULIDAD (ORDINARIO)**", EXPTE. PUMA N° CH-59160-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 12 de Septiembre de 2025 se dicta en autos la [SENTENCIA DEFINITIVA nro: 2025-D-108](#). la que en su parte pertinente dice: Resuelvo: " I.- Rechazar la demanda interpuesta por el señor Marcelo Federico Danke De La Harpe, por nulidad de contrato de compraventa, contra Fernando Miguel Spelanzón, y Nicolás Fernando Llorente, con costas a la actora, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- Hacer lugar a la demanda de cobro articulada por los señores Femando Miguel Spelanzon y Nicolás Fernández Llórente (continuada a su fallecimiento por sus cesionarios Nicolas Fernandez Llorente; Camila Fernández Llorente y Benjamín Fernández Llorente) condenando al señor Marcelo Federico Danke De La Harpe a abonar dentro de los diez (10) días de que adquiera firmeza la presente resolución, la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL (U\$S1.400.000), con más los intereses pactados contractualmente conforme cláusula segunda del instrumento base del presente proceso, bajo apercibimiento de ejecución, en un todo de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos, con costas al accionado. III.- Hacer lugar a la petición de aplicación de multa procesal solicitada por los demandados, declarar temeraria la conducta de la parte actora, e imponer al Señor Marcelo Federico Danke De La Harpe, en beneficio de los demandados, una multa equivalente al 1% del valor del juicio, que deberá abonar dentro de los 10 días a contar desde que se cuente con el monto base del presente proceso, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago, dicha suma, una tasa de interés pura del 8% anual. IV.- Imponer las costas del proceso al actor de la primera pretensión y demandado en la segunda -Marcelo Federico Danke De La Harpe- en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

- En fecha 28 de Abril de 2026 la Excma. Cámara de Apelaciones, dicta

Sentencia Definitiva, la que en su parte pertinente se transcribe y dice: Resuelve: " I) Rechazar el recurso del Sr. Danke de la Harpe en todas sus partes, con costas a cargo del recurrente perdidoso (art. 62 CPCC). II) Hacer lugar al recurso de los Sres. Spelanzón y Llorente (sus herederos) elevando la multa impuesta - al Sr. Danke de la Harpe - por temeridad y malicia (art. 41 CPCC), en el proceso de cobro (CH-58964-C-0000) al 5 % del monto del juicio la que deberá ser abonada en los plazos y con más los intereses determinados en el pronunciamiento de primera instancia. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC) regulándose los honorarios profesionales" .-

- En fecha [20/05/2026](#) el doctor Pablo Alberto Squadroni, letrado apoderado del Sr. Fernando Miguel Spelanzon solicita el urgente dictado de medida cautelar innovativa tendiente a que se otorgue inmediatamente a sus mandantes la tenencia y/o posesión provisoria del inmueble rural denominado "El Jabalí", como asimismo se disponga prohibición de contratar respecto del referido establecimiento rural, ello a efectos de preservar la eficacia práctica de las sentencias firmes recaídas en autos y evitar nuevas maniobras dilatorias por parte del Sr. Marcelo Federico Danke que puedan tornar ilusoria la tutela jurisdiccional definitiva, todo ello, sin perjuicio de los derechos de "Iparraguirre y Susso S.R.L.". Solicita se habiliten días y horas inhábiles atento la gravedad y urgencia de la situación planteada

Refiere que la cautelar peticionada encuentra suficiente sustento tanto en la verosimilitud del derecho como en el concreto peligro en la demora.

Destaca, en primer término, que en los presentes actuados ya han recaído sendas sentencias tanto en primera como en Segunda instancia, encontrándose las mismas firmes y consentidas, circunstancia que reviste singular trascendencia al momento de ponderar la procedencia de la tutela cautelar requerida.

Relata, que los pronunciamientos judiciales dictados en autos rechazaron los planteos articulados por el Sr. Marcelo Federico Danke, validando los actos jurídicos celebrados y descartando -cuanto menos en esta etapa procesal- la existencia de vicios susceptibles de justificar la nulidad pretendida por la contraparte.

Continúa diciendo que dichos pronunciamientos constituyen un elemento de singular relevancia para la procedencia de la tutela cautelar peticionada, toda vez que la jurisprudencia reiteradamente ha sostenido que la existencia de decisiones judiciales

favorables previas robustece de manera decisiva la apariencia del buen derecho exigida por el ordenamiento procesal.

Las sentencias recaídas consolidan seriamente la posición jurídica de sus mandantes y evidencian que las pretensiones del Sr. Danke carecen de sustento suficiente, extremo que torna improcedente mantener indefinidamente una situación de hecho que únicamente beneficia a quien despliega conductas procesales obstructivas.

Considera que reviste especial gravedad el hecho de que el Sr. Danke fuera condenado por temeridad y malicia, circunstancia que no constituye un dato accesorio sino un antecedente procesal determinante para ponderar el concreto riesgo actual de nuevas maniobras dilatorias.

Hace referencia a que la sentencia de primera instancia describió expresamente el obrar obstructivo asumido por el actor; valoración que fuera posteriormente ratificada y profundizada por la Excma. Cámara, que calificó expresamente la conducta procesal desplegada por el Sr. Danke como abusiva y obstructiva.

Entiende, que no se trata, entonces, de meras conjeturas de esta parte, sino de antecedentes concretos y judicialmente verificados que evidencian un comportamiento sistemáticamente orientado a entorpecer el normal avance del proceso y evitar el efectivo cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales firmes.

En ese contexto, la reciente pretendida renuncia de los letrados apoderados de la contraparte aparece, a criterio de esta parte, como una nueva maniobra dilatoria destinada a obstaculizar nuevamente el avance del proceso.

Ello así por cuanto resulta evidente que dicha circunstancia derivará -una vez más- en la necesidad de diligenciar exhortos internacionales y efectuar notificaciones en la República de Chile, con la consecuente paralización y dilación indebida del trámite judicial.

Precisamente, las constancias de autos acreditan que tales diligencias internacionales ya han resultado anteriormente infructuosas, dado que no fue posible hallar al Sr. Danke en el domicilio denunciado en Chile, generándose importantes demoras procesales que perjudicaron gravemente a esa parte.

Considera que la conducta procesal asumida por el actor revela así un patrón obstructivo sistemático tendiente exclusivamente a extender artificialmente la duración

del litigio y evitar el efectivo cumplimiento de las obligaciones emergentes del convenio oportunamente celebrado.

Por otra parte, tampoco se advierten intenciones reales, serias ni concretas del Sr. Danke de cumplir voluntariamente las condenas impuestas ni las obligaciones asumidas contractualmente.

Muy por el contrario, todo indica que el actor persiste en una conducta deliberadamente orientada a frustrar los efectos prácticos de las sentencias firmes recaídas en autos, circunstancia que torna imprescindible el dictado de medidas urgentes destinadas a garantizar la eficacia de la tutela jurisdiccional reconocida a sus mandantes.

Cita lo dispuesto por el art. 1085 del Código Civil y Comercial de la Nación, norma que regula específicamente los efectos de la sentencia que condena al cumplimiento contractual.

Y refiere que la doctrina ha señalado acertadamente que la norma contempla el supuesto en el cual el contratante cumplidor opta inicialmente por demandar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte, sin que ello implique renunciar definitivamente a la posibilidad de resolver el contrato frente a la persistencia del incumplimiento.

Afirma que la relevancia de dicha norma en autos resulta manifiesta.

Ello así por cuanto las sentencias firmes recaídas han reconocido la validez y eficacia del convenio celebrado entre las partes y han impuesto obligaciones concretas cuyo cumplimiento continúa siendo sistemáticamente resistido por el Sr. Danke mediante maniobras dilatorias y conductas obstructivas.

En consecuencia, la persistencia del incumplimiento contractual y procesal por parte del actor habilita plenamente la adopción de medidas cautelares urgentes destinadas a preservar la eficacia práctica del pronunciamiento jurisdiccional y evitar que el tiempo del proceso torne ilusorio el derecho reconocido judicialmente.

La tutela judicial efectiva no puede quedar reducida a una mera declaración abstracta de derechos, sino que debe garantizar resultados concretos y eficaces. De allí que el ordenamiento jurídico habilite al tribunal a adoptar medidas anticipatorias y

preventivas destinadas a impedir que el transcurso del tiempo o las maniobras obstructivas de una de las partes frustren el efectivo cumplimiento de la sentencia.

En este contexto, mantener la actual situación de hecho únicamente beneficia a quien despliega conductas obstructivas, mientras mis mandantes continúan privados ilegítimamente del ejercicio efectivo de los derechos que les corresponden sobre el inmueble “El Jabalí”.

En definitiva, las particulares circunstancias de autos permiten concluir que existe un riesgo concreto, actual y objetivamente verificable de frustración de los derechos reconocidos judicialmente a esta parte. Ello así por cuanto no se avizora intención alguna por parte del Sr. Marcelo Federico Danke de cumplir voluntariamente con la condena impuesta y abonar las sumas adeudadas conforme fuera ordenado en las sentencias firmes recaídas en autos. Muy por el contrario, la conducta procesal desplegada hasta el momento evidencia una estrategia sistemáticamente orientada a dilatar, obstaculizar y entorpecer el efectivo cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. En tal contexto, se presenta como altamente probable que esta parte deba, oportunamente, ejercer las facultades previstas por el art. 1085 del CCyCN, procediendo a resolver el contrato y reclamar la restitución definitiva del establecimiento rural “El Jabalí”, extremo que podría verse gravemente dificultado si continúan reproduciéndose las maniobras obstructivas que el Sr. Danke viene manteniendo durante todo el proceso.

Entiende que la cautelar aquí solicitada no implica un adelantamiento indebido de jurisdicción sobre el fondo de la cuestión, sino una medida razonable, proporcional y necesaria destinada a preservar la eficacia práctica de las sentencias recaídas y evitar que el transcurso del tiempo torne ilusoria la tutela jurisdiccional definitiva.

Afirma que la verosimilitud del derecho surge acreditada por los pronunciamientos judiciales ya recaídos en autos; por la condena por temeridad y malicia impuesta al actor; por la conducta procesal dilatoria desplegada sistemáticamente por la contraparte y por la ausencia de actos concretos orientados al cumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas.

El grado de verosimilitud en el derecho ante una sentencia, aunque la misma este recurrida, es de un grado tal que Jorge L. Kilemanovich la ha catalogado como “...de una intensidad sumamente elevada...”

En cuanto al peligro en la demora considera que se encuentra palmariamente configurado en autos.

Señala que la intensidad de la verosimilitud del derecho acreditada en estas actuaciones deriva de la existencia de sentencias firmes de primera y segunda instancia favorables a la posición de mis mandantes lo que flexibiliza razonablemente el grado de exigencia probatoria respecto del peligro cautelar invocado.

En tal sentido, la doctrina y jurisprudencia han sostenido reiteradamente que ambos requisitos cautelares se encuentran vinculados mediante una relación de proporcionalidad inversa o “teoría de los vasos comunicantes”, de modo tal que a mayor verosimilitud del derecho menor rigor corresponde exigir en la acreditación del peligro en la demora.

Así, se ha dicho que “no es necesario acreditar el peligro en la demora, teniendo en cuenta la fuerte verosimilitud en el derecho que se desprende del dictado de la sentencia”

La contundencia de los pronunciamientos judiciales ya recaídos en autos y la elevada probabilidad del derecho invocado por esta parte eximen, en buena medida, de acreditar circunstancias extraordinarias adicionales que permitan presumir el peligro cautelar, el cual surge de manera natural y lógica de las propias particularidades del caso.

Sin perjuicio de ello, aun desde una valoración estricta del requisito, el peligro en la demora aparece claramente configurado.

Solicita se libre oficio con habilitación de días y horas inhábiles a los organismos mencionados, haciéndoles saber la existencia de la presente medida cautelar y ordenándose se abstengan de autorizar, registrar o validar cualquier contratación, cesión o acto de explotación vinculado al inmueble objeto de autos sin previa autorización judicial.

Ofrece caución juratoria en los términos y alcances que V.S. estime corresponder

Afirma que cada día que transcurre sin que sus mandantes obtengan la posesión y/o tenencia del inmueble implica la consolidación de una situación de hecho manifiestamente ilegítima, la frustración del aprovechamiento económico del

establecimiento rural “El Jabalí”, el agravamiento continuo de los perjuicios derivados del incumplimiento contractual y el riesgo concreto de que el transcurso del tiempo torne ilusoria la eficacia práctica de la sentencia definitiva.

Concluye diciendo que encuentran plenamente configurados todos los presupuestos necesarios para el dictado de la medida cautelar solicitada, cuya finalidad no es otra que asegurar la eficacia práctica de la sentencia recaída en autos y evitar que el derecho reconocido judicialmente a sus mandantes se torne ilusorio o de imposible realización.

Asimismo, y conforme lo dispuesto por el art. 213 del CPCyC, solicita se decrete expresamente la prohibición de contratar respecto del inmueble rural denominado “El Jabalí”, ello a efectos de impedir cualquier acto jurídico, contractual, administrativo o de disposición que pueda alterar la actual situación jurídica y fáctica del establecimiento o comprometer la eficacia práctica de la sentencia firme recaída en autos.

Cita al art. 213 del CPCC el que expresamente faculta al tribunal a ordenar la prohibición de contratar “para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio”, supuesto que se verifica palmariamente en autos. La cautelar requerida resulta necesaria para evitar que el Sr. Danke -directamente o por interpósita persona- celebre contratos, cesiones, arrendamientos, subarrendamientos, concesiones de uso, permisos de explotación, acuerdos de producción o cualquier otro acto jurídico vinculado al establecimiento rural objeto del litigio, generando nuevas situaciones de hecho o conflictos con terceros que dificulten o tornen ilusorio el cumplimiento de la sentencia firme.

La medida solicitada guarda adecuada proporcionalidad con la gravedad de la situación procesal existente y aparece como el único mecanismo idóneo para preservar el resultado práctico del proceso y evitar nuevas maniobras obstructivas.

A tal fin, solicita expresamente que la prohibición de contratar sea comunicada y notificada a todos los organismos públicos, administrativos y registrales pertinentes, particularmente al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), a la Sociedad Rural correspondiente, al Registro de Marcas y Señales, organismos provinciales de producción, organismos sanitarios, oficinas de guías y transporte, y cualquier otro organismo vinculado a la explotación agropecuaria del establecimiento “El Jabalí”, a efectos de impedir registraciones, autorizaciones, permisos, transferencias

o contrataciones incompatibles con la medida cautelar aquí solicitada, con habilitación de días y horas inhábiles a los organismos mencionados, haciéndoles saber la existencia de la presente medida cautelar y ordenándose se abstengan de autorizar, registrar o validar cualquier contratación, cesión o acto de explotación vinculado al inmueble objeto de autos sin previa autorización judicial.

Ofrece caución juratoria y peticiona.

- En fecha [21/05/2026](#) el Dr. Squadroni solicita con carácter urgente e “inaudita parte” la medida cautelar supra detallada, ello atento el concreto, real e inminente peligro de que se consume la situación denunciada, frustrándose definitivamente la tutela jurisdiccional pretendida.

Refiere que la medida cautelar innovativa que solicita encuentra suficiente sustento tanto en la verosimilitud del derecho como en el concreto peligro en la demora.

Finalmente, como contra cautela ofrece caución juratoria en los términos del Art. 181 CPCC.

- En fecha 01/06/2026 pasan los presentes a la Unidad Jurisdiccional para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver respecto a la concesión de las siguientes medidas cautelares peticionadas por el contendiente vencedor en autos y consistentes en: 1.- Medida Cautelar innovativa, por medio de la cual pretende se otorgue inmediatamente a sus mandantes la tenencia y/o posesión provisoria del inmueble rural denominado “El Jabalí” y 2.- Prohibición de contratar respecto del referido establecimiento rural, prohibiendo cualquier acto de disposición, contratación, cesión, explotación o administración que altere la actual situación jurídica y fáctica del inmueble, ordenándose la inmediata notificación de la medida al SENASA, Sociedad Rural correspondiente, Registro de Marcas y Señales, organismos provinciales de producción y demás organismos públicos pertinentes vinculados a la explotación.

Vale mencionar que los fundamentos esgrimidos por el peticionante para la procedencia de las cautelares han sido desarrollados in extenso en las results del presente pronunciamiento por lo que en honor a los principios de economía y celeridad

procesal, a ellos he de remitirme.

II.- Preliminarmente cabe tener en consideración que las medidas solicitadas se encuentran reguladas en el Art. 230 del CPCC, el cual establece que: *"Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria"*.

Asimismo y a colación de la medida cautelar innovativa, es menester tener presente lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia al respecto de la excepcionalidad de la medida: *"La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado; y dado que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada en la percepción del máximo Tribunal Nacional una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cf. Fallos: 331:2889)." (STJ. Voto del Dr. Mansilla sin disidencia en autos "Falcone, Federico c/ Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro S/ Amparo (I). Expte. N° D-3BA-280-L2019. Sentencia de fecha 11/02/2021).*

La medida cautelar innovativa es aquella que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado; medida que se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor (Acción de amparo, medidas cautelares, medida cautelar innovativa - Id SAIJ: SUS0007606).

Por último, no puedo dejar de citar el precedente de la CSJN "Camacho Acosta" (Fallos: 320:1633) en el que se dejó sentando por el Alto Tribunal Nacional que respecto de las medidas cautelares de este tipo debe estarse a la mayor prudencia que los jueces deben tener en la apreciación de los recaudos que hacen a la procedencia de las medidas anticipatorias. La medida es excepcional en tanto, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente" (Peyrano, Jorge W., Recepción de la medida innovativa en

sede jurisdiccional, en JA, 1977-III-63. Peyrano Jorge W., Medida cautelar innovativa, p. 21, Depalma, Bs. As. 1981).

III.- Entonces, analizadas las presentes actuaciones, a fin de determinar la procedencia o no de las medidas peticionadas, he de tener en cuenta, de manera preliminar que las Sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancia, a la fecha se encuentran firmes y consentidas.

Entiendo pertinente recordar que mediante la sentencia de primera instancia, se rechazó la pretensión articulada por Marcelo Federico Danke de la Harpe por medio de la cual pretendía la declaración de nulidad de contrato de compraventa por lesión subjetiva en virtud del Art. 332 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) mientras que como contrapartida se receptó la reconvención esgrimida por Fernando Miguel Spelanzón, y Nicolás Fernando Llorente y continuada al fallecimiento de éste último por los hijos, por medio de la cual reclamaban a Marcelo Federico Danke de la Harpe el cobro de la suma de U\$S1.400.000, más los intereses pactados en el mismo contrato de compraventa -conforme cláusula segunda; quedando acreditado que en fecha 05/10/2016 se suscribió contrato de compraventa inmobiliaria por el cual Danke compró a Spelanzon y Fernandez Llorente un conjunto de inmuebles que conforman el establecimiento rural denominado "El Jabalí"; que, el precio de la operación se estableció en la suma de U\$S 1.900.000 de los cuales fueron abonados U\$S 500.000 como principio de ejecución, y habiéndose pactado el pago del saldo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas de U\$S 350.000 cada una, con vencimiento la primera al año de la firma del boleto de compraventa y las sucesivas cada 365 días; el Sr. Danke de la Harpe, so pretexto de que el acto jurídico se encontraba viciado por lesión subjetiva dejó de abonar.

Que tal falta de cumplimiento contractual fue lo que motivó el

reclamo por parte de Spelanzón y Llorente y al ser ello receptado por la judicatura se condenó a Danke de la Harpe al pago de la suma U\$S 1.400.000, lo que guarda correspondencia con la cuatro cuotas anuales impagas con más sus intereses.

En esta inteligencia, no se puede perder de vista que las medidas cautelares están destinadas a asegurar la efectividad del derecho material que se intenta garantizar con la sentencia definitiva que resuelve el fondo del asunto; por lo que adelanto que la medida cautelar innovativa por medio de la cual se pretende el otorgamiento de la tenencia y/o posesión provisoria del inmueble rural denominado “El Jabalí” no guarda correspondencia ni congruencia con la pretensión de la parte ni con el objeto de la condena.

Disiento con las manifestaciones vertidas por el Letrado Apoderado en cuanto a que sus mandantes continúan siendo privados ilegítimamente del ejercicio efectivo de los derechos que les corresponden sobre el inmueble "El Jabalí" por la sencilla razón de que ello no ha sido objeto de su reconvención.

Surge a las claras que el objetivo de la parte fue perseguir el cumplimiento del contrato de compraventa y por ende el cobro del saldo del precio mas no, la resolución del mismo.

Entonces pretender, ahora cautelarmente, en éste estadio procesal, que se haga entrega del inmueble que fuera objeto de la compraventa, y cuyo cumplimiento se exigiera a lo largo de éste extenso derrotero, exorbita y no guarda correspondencia ni con el objeto del proceso ni con los términos de la condena; ello amén de los derechos que en lo sucesivo pudieran ejercer los vencedores tal como se hace referencia en la presentación en análisis.

Por otro lado, corresponde precisar que el comportamiento temerario y malicioso de Danke de la Harpe observado a lo largo del derrotero, ya ha sido objeto de análisis y sanción, no teniendo virtualidad, a mi entender, para convalidar la procedencia de la medida de excepción como la aquí mencionada.

Va de suyo, que esgrimir tal circunstancia como uno de los

argumentos para la procedencia de la cautelar innovativa pretendida no resulta a mi criterio suficiente; ni habilita per se la procedencia de la misma.

- Ahora bien, con respecto a la restante cautelar peticionada, he de hacer lugar a la misma en su mayor extensión por cuanto, se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho, ello en virtud de la firmeza de las sentencias definitivas dictadas en autos tanto en primera instancia como en la Alzada como así también el peligro en la demora de que el condenado intente desapoderarse del inmueble - aun cuando no titularice el mismo -, para substraerse al cumplimiento de la condena. Y por último, y si bien se ha ofrecido sólo caución juratoria, entiendo que tal garantía procesal deberá considerarse extensiva a las acreencias pendiente de percepción por parte de los peticionantes.

Respecto a la medida cautelar solicitada la jurisprudencia ha dicho: "...la naturaleza de la medida precautoria en el caso -prohibición de contratar-, tiene por objeto impedir durante la tramitación del juicio que una de las partes celebre uno o más contratos determinados respecto de los bienes litigiosos o que han sido objeto de embargo, garantizándose su goce futuro y eventual para el caso de dictarse pronunciamiento favorable con carácter definitivo (palacio lino enrique, "derecho procesal civil", t. viii, p.195 y ss; de lazari, eduardo, ob. Cit. P 564 y ss). Esta medida constituye una modalidad de la prohibición de innovar, en tanto, en definitiva, se halla dirigida a impedir la modificación del estado de hecho o derecho existente en el momento de la promoción del juicio a fin de no desvirtuar la eficacia de la sentencia (podetti, "tratado de las medidas precautorias", pag. 287 y ss.; en la misma línea Couture, "fundamentos...", pág. 324 y ss; colombo; "código Procesal civil y comercial de la Nación..." editorial abeledo perrot, Buenos Aires, 1969, t ii, pág. 401, y fallos allí cit.; guasp, "derecho procesal civil", tº ii pág. 705 y ss; fassi- yañez, "código procesal...", tº ii, pág. 188 y doct. y jurisp. allí cita.) GORENSTEIN, MARIO ADOLFO Y OTRO C/PILASTRA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA 26/03/2009. Cámara Comercial A. Extraído de Lex Doctor.-

Entonces, no se hará lugar a la medida cautelar Innovativa pero si he decretar la prohibición de contratar respecto del Establecimiento Rural "El Jabalí", prohibiendo al Señor Marcelo Federico Danke de la Harpe

cualquier acto de disposición, contratación, cesión u otro acto que altere la actual situación jurídica del inmueble. A fin de efectivizar la medida dispuesta he de ordenar la inmediata notificación de la medida aquí dispuesta al SENASA, Sociedad Rural correspondiente, Registro de Marcas y Señales, organismos provinciales de producción y demás organismos públicos pertinentes vinculados a la explotación agropecuaria del establecimiento “El Jabalí”, a efectos de impedir registraciones, transferencias o contrataciones incompatibles con la medida cautelar aquí dispuesta..

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.- No hacer lugar a la Medida Cautelar Innovativa peticionada por los fundamentos expuestos en los considerando.

II.- Decretar la prohibición de contratar respecto del Establecimiento Rural “El Jabalí”, prohibiendo al Señor Marcelo Federico Danke de la Harpe cualquier acto de disposición, contratación, cesión u otro acto que altere la actual situación jurídica del inmueble.

III.- Ordenar la inmediata notificación de la medida aquí dispuesta al SENASA, Sociedad Rural correspondiente, Registro de Marcas y Señales, organismos provinciales de producción y demás organismos públicos pertinentes vinculados a la explotación agropecuaria del establecimiento “El Jabalí”, a efectos de impedir registraciones, transferencias o contrataciones incompatibles con la medida cautelar aquí dispuesta.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5.777 que sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mbz/nc

Dra. Natalia Costanzo
Jueza

